

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/032-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/028-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00010919.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cuatro de enero del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00010919**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Por este medio, solicito una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final. Dicha relación deberá incluir la observación señalada y nombre de la unidad administrativa que corresponde a cada observación. Enviar la respuesta con copia al correo electrónico registrado en la presente solicitud."

(Sic)

II.- El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número UTAIPDPT/071/2019 de misma fecha, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

" [REDACTED] 3
PRESENTE.

Asunto: contestación de solicitud de información.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en atención a su solicitud de información pública de fecha 07 de Enero de 2019, recibida con número de folio 00010919 a través del sistema INFOMEXQR00, en la que requirió:

"Por este medio, solicito una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final. Dicha relación deberá incluir la observación señalada y nombre de la unidad administrativa que corresponde a cada observación. Enviar la respuesta con copia al correo electrónico registrado en la presente solicitud. (SIC).

En respuesta a ello, me permito informarle lo siguiente:

*"Con fundamento en el **acuerdo ACT- EXT/16/01/2019.09**, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, de fecha Dieciséis de Enero de Dos mil Diecinueve en la que se resuelve mediante la Sesión de Comité de Transparencia la RESERVA total a que hace referencia su solicitud con de acceso a información con número de folio 00010919.*

*"Derivado de lo anterior, la cual ha quedado **RESERVADA** de manera total por un periodo de 3 años, según lo confirmado por el Comité de Transparencia en la IX Sesión Extraordinario de fecha 16 de enero del presente. (SIC)*

No omito aclarar que dicha información fue proporcionada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum.

Sin otro particular, esperando haberle atendido su petición de información le envío un cordial saludo. ..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"Las razones o motivos de inconformidad radica en que la solicitud de información realizada es referente a una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final, siendo que dicha solicitud no vulnera o causa algún perjuicio al otorgarse debido a que se trata de información que la ciudadanía debe conocer cuando termina e inicia una administración pública en este caso del Municipio de Tulum y la sociedad pueda constatar en que condiciones se realizó el acto de Entrega y Recepción, sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos asignados a los servidores públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que a la letra señalo: ¿Se entiende por Entrega y Recepción el proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa a través de la cual un servidor público que concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, de los

recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados. En dicha acta administrativa se describirá el estado que guarda la administración de los sujetos obligados de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos. En este orden de ideas, la solicitud de información con folio 00010919, no se encuentra como causal para ser clasificada como RESERVADA, en términos del artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al no ser insidiosa, vulnerar algún procedimiento de responsabilidad, o afecte algún derecho particular, en razón de ser una solicitud de información para saber el estado que guarda la administración pública después de un cambio de administración pública, pues como ciudadano debe existir el interés del conocimiento y acceso a la información sobre las acciones de gobierno, en consecuencia, a las dependencias que la integran. Con fundamento en lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con el precepto 134, el Comité de Transparencia no valoró, ni motivó las causales para clasificar la información, a toda luz la solicitud de información con folio 00010919, no debe ser considerada como reservada en su publicación, al contrario, deber ser de carácter público o en su caso, en una versión pública para su publicación."(Sic)

A continuación se transcribe el documento Anexo en formato PDF, en la Plataforma Nacional de Transparencia en el rubro "Documentación del Recurso":

"INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE QUINTANA ROO.
PRESENTE

Ciudadano ⁴ [REDACTED] mexicano de nacimiento, mayor de edad legal, con domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED] ⁵

Que vengo por este medio a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, el día veintiuno de los corrientes a través del oficio número UTAIPPDPT/071/2019, relativo a la solicitud de información con folio número 00010919 y notificado mediante el correo electrónico [REDACTED] ⁶

Para efectos de dar cumplimiento a lo instado por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, indico que:

I.- Que el día siete de enero del año en curso, presenté mediante el sistema INFOMEXQROO, la solicitud de información consistente en "por este medio, solicito una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final. Dicha relación deberá incluir la observación señalada y nombre de la unidad administrativa que corresponde a cada observación. Enviar la respuesta con copia al correo electrónico registrado en la presente solicitud". Dicha solicitud se le asignó el folio 00010919 y ante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum.

II.- La referida solicitud la generó el suscrito, señalando el correo electrónico [REDACTED] ⁷ para recibir notificaciones de todo tipo.

III.- La respuesta a la solicitud de información, se brindo mediante el oficio número UTAIPPDPT/071/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum.

IV.- La respuesta fue notificada al suscrito el día veintiuno del mes de enero del año en curso vía correo electrónico.

Eliminados: 1-9 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

V.- El acto que se recurre consiste en el acuerdo **ACT-EXT/016/01/2019.09** en el cual se **RESERVA** de manera total por un periodo de 3 años, según lo conformado por el Comité de Transparencia de Tulum en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciseis de enero del presente.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad radica en que la solicitud de información que realizó el suscrito es referente a una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final, siendo que dicha solicitud no vulnera o causa algún perjuicio al otorgarse debido a que se trata de información que la ciudadanía debe conocer cuando termina e inicia una administración pública en este caso del Municipio de Tulum y la sociedad pueda constatar en que condiciones se realizó el acto de Entrega y Recepción, sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos asignados a los servidores públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala: **"Se entiende por Entrega y Recepción el proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa a través de la cual un servidor público que concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, de los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados. En dicha acta administrativa se describirá el estado que guarda la administración de los sujetos obligados de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos"**.

En este orden de ideas, la solicitud de información con folio 00010919, no se encuentra como causal para ser clasificada como RESERVADA, en términos del artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al no ser insidiosa, vulnera algún procedimiento de responsabilidad, o afecte algún derecho particular, en razón de ser una solicitud de información para saber el estado que guarda la administración pública después de un cambio de administración pública, pues como ciudadano debe existir el interés del conocimiento y acceso a la información sobre las acciones de gobierno, en consecuencia, a las dependencias que la integran.

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con el precepto 134, el Comité de Transparencia no valoró, ni motivó las causales para clasificar la información, a toda luz la solicitud de información con folio 00010919, no debe ser considerada como reservada en su publicación, al contrario, deber ser de carácter público o en su caso, en una versión pública para su publicación.

VII.- Adjunto al presente, el oficio UTAIPDPT/071/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tulum, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud presentada.

Por todo lo anterior fundando y expuesto, solicito a usted INSTITUTO sirva resolver lo siguiente:

PRIMERO: Admitir y resolver conforme a derecho el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Tenga por señalando el correo electrónico damomkzero@gmail.com para recibir y oír notificaciones de todo tipo.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo a los veintiocho días del mes de enero del año en curso. ..."

(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/032-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada

Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante Acuerdo dictado en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día uno de abril del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El veintiuno de junio del presente año, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintiocho de junio del dos mil diecinueve. En el mismo acuerdo se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado

SEXTO.- El día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/032-19/CYDV en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la Recurrente, una vez que fueron admitidas, procediéndose a declarar en consecuencia el correspondiente cierre instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Por este medio, solicito una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final. Dicha relación deberá incluir la observación señalada y nombre de la unidad administrativa que corresponde a cada observación. Enviar la respuesta con copia al correo electrónico registrado en la presente solicitud."

(SIC)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00010919**, mediante oficio número UTAIPDPPT/071/2019 de fecha de veintiuno de enero del presente año, que se transcribe a continuación en su parte medular:

"Con fundamento en el **acuerdo ACT- EXT/16/01/2019.09**, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, de fecha Dieciséis de Enero de Dos mil Diecinueve en la que se resuelve mediante la Sesión de Comité de Transparencia la RESERVA total a que hace referencia su solicitud de acceso a información con número de folio 00010919..."

"Derivado de lo anterior, la cual ha quedado **RESERVADA** de manera total por un periodo de 3 años, según lo confirmado por el Comité de Transparencia en la IX Sesión Extraordinaria de fecha 16 de enero del presente. (SIC)

No omito aclarar que dicha información fue proporcionada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum..."

(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

V.- El acto que se recurre consiste en el acuerdo **ACT-EXT/016/01/2019.09** en el cual se **RESERVA** de manera total por un periodo de 3 años, según lo conformado por el Comité de Transparencia de Tulum en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de enero del presente.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad radica en que la solicitud de información que realizó el suscrito es referente a una relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final, siendo que dicha solicitud no vulnera o causa algún perjuicio al otorgarse debido a que se trata de información que la ciudadanía debe conocer cuando termina e inicia una administración pública en este caso del Municipio de Tulum y la sociedad pueda constatar en que condiciones se realizó el acto de Entrega y Recepción, sirve de apoyo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos asignados a los servidores públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, que a la letra señalo: **"Se entiende por Entrega y Recepción el proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa a través de la cual un servidor público que concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, de los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados. En dicha acta administrativa se describirá el estado que guarda la administración de los sujetos obligados de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos"**.

En este orden de ideas, la solicitud de información con folio 00010919, no se encuentra como causal para ser clasificada como RESERVADA, en términos del artículo 134 Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al no ser insidiosa, vulnere algún procedimiento de responsabilidad, o afecte algún derecho particular, en razón de ser una solicitud de información para saber el estado que guarda la administración pública después de un cambio de administración pública, pues como ciudadano debe existir el interés del conocimiento y acceso a la información sobre las acciones de gobierno, en consecuencia, a las dependencias que la integran.

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en concordancia con el precepto 134, el Comité de Transparencia no valoró, ni motivó las causales para clasificar la información, a toda luz la solicitud de información con folio 00010919, no debe ser considerada como reservada en su publicación, al contrario, deber ser de carácter público o en su caso, en una versión pública para su publicación. ..."

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no emitió contestación al presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En este sentido el Pleno de este Instituto observa del contenido de la solicitud de cuenta los siguientes **rubros de información**, que para mayor precisión los identifica con **incisos**, de la siguiente manera:

- a) ***...relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final, y***
- b) ***...Dicha relación deberá incluir la observación señalada y nombre de la unidad administrativa que corresponde a cada observación.***

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través de su oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, transcrito en el Antecedente II, de la presente resolución, esencialmente en el siguiente sentido:

*"... Con fundamento en el **acuerdo ACT- EXT/16/01/2019.09**, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, de fecha Dieciséis de Enero de Dos mil Diecinueve en la que se resuelve mediante la Sesión de Comité de Transparencia la RESERVA total a que hace referencia su solicitud de acceso a información con número de folio 00010919.*

*"Derivado de lo anterior, la cual ha quedado **RESERVADA** de manera total por un periodo de 3 años, según lo confirmado por el Comité de Transparencia en la IX Sesión Extraordinario de fecha 16 de enero del presente. (SIC)*

No omito aclarar que dicha información fue proporcionada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum. ..."

(SIC)

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, en principio resulta substancial apreciar que en el escrito de respuesta a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expresa lo siguiente:

"...*Con fundamento en el **acuerdo ACT- EXT/16/01/2019.09**, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, de fecha Dieciséis de Enero de Dos mil Diecinueve en la que se resuelve mediante la Sesión de Comité de Transparencia la RESERVA total a que hace referencia su solicitud de acceso a información con número de folio 00010919.*

*"Derivado de lo anterior, la cual ha quedado **RESERVADA** de manera total por un periodo de 3 años, según lo confirmado por el Comité de Transparencia en la IX Sesión Extraordinario de fecha 16 de enero del presente. (SIC)*

De la misma manera es fundamental hacer notar que en el escrito de respuesta a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expresa igualmente lo siguiente:

"...*No omito aclarar que dicha información fue proporcionada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum...*"

Bajo este contexto resulta necesario precisar que el artículo 61 y 62, fracción II, de la Ley de la materia establecen que los Comités de Transparencia del Sujeto Obligado en la clasificación de la Información deberá adoptar, **en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación.**

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales

determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud,

Asimismo resulta indispensable señalar que el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención puntualiza que el Área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación:

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, el artículo 122 de la Ley de la materia prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, asimismo que para motivar la clasificación se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron **al sujeto obligado** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En el mismo tenor el artículo 123 de la Ley en mención establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados:

Artículo 123. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

De los numerales antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la información el Área correspondiente del Sujeto Obligado deberá solicitar y remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación debiéndose para tal efecto, señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y dicho Comité a su vez deberá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación, en sesiones y por mayoría de votos.

En este orden de ideas, es de señalarse que los Comités de Transparencia al confirmar la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Asimismo se establece **la carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Por su parte el artículo 135 de la Ley de la materia determina que las causales de reserva previstas en el artículo 134 de la misma norma, se deberán fundar y motivar, a través de **la aplicación de la prueba de daño**:

Artículo 135. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En tal contexto, este órgano colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el acuerdo **ACT-EXT/016/01/2019.09** correspondiente a la **Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tulum, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, en la que se resuelve la RESERVA de la información solicitada, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales así como el fundamento legal que lo llevaron a determinar que la negativa de acceso de la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de tal clasificación, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues únicamente se limita a señalar dicha Sesión aduciendo su carácter de RESERVADA.

En esta misma dirección, la respuesta dada a la solicitud de información en tal sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información se ubica en alguna de las hipótesis de clasificación reservada contemplado en la Ley de la materia.

De igual manera resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, anteriormente transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución**

del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De dicho precepto legal es de inferirse que **la resolución** a través de la cual, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.**

Sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente, aportada por el Sujeto Obligado, de que tal resolución se hubiera puesto a consideración del Comité de Transparencia, ni que éste haya confirmado tal determinación, ni tampoco que dicha resolución haya sido hecho del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

Es advertirse igualmente que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atiende la solicitud de información con la respuesta que la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum le otorga al respecto, sin embargo no hay constancia en el expediente que se resuelve de algún oficio o escrito, ni referencia alguna, del contenido y del medio a través del cual dicha respuesta fue otorgada por la Contraloría Municipal, que sustente tal pronunciamiento.

Ahora bien, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, a fin de allegarse de elementos suficientes para la resolución del presente medio de impugnación, ingresó al portal de internet del Municipio de Tulum obteniendo acceso al **ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM QUINTANA ROO DEL 16 DE ENERO DE 2019**, publicada en las obligaciones de transparencia, observándose de la misma un documento que pretende reservar la información acerca de "la relación de las unidades administrativas del ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la entrega y recepción final, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00010919", mismo que **adolece de la debida fundamentación y motivación, y carece totalmente de la prueba de daño** en desapego a lo que para la clasificación de reserva de la información establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, renglones atrás analizados, por lo que dicha reserva en la que se omite el señalamiento de causal alguna para su clasificación por parte de la recurrida, resulta insostenible e improcedente en tales términos.

En esta misma directriz, este Pleno advierte que respecto de la solicitud de información del rubro referido en esta resolución como inciso **a) "...relación de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Tulum, que generaron observaciones a la Contraloría Municipal, derivado de la Entrega y Recepción Final..."** el permitir su acceso no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, pues la publicidad de dicha información, en sí misma, no encuadra en alguna de las hipótesis de reserva contempladas en la Ley de la materia, además de que concierne al interés público pues refiere a información que resulta relevante o beneficiosa para la ciudadanía ya que permite conocer el desempeño de los servidores públicos bajo el principio democrático de publicidad de los actos del Estado.

En cuanto a la solicitud de información del rubro referido en esta resolución como inciso **b) "...incluir la observación señalada y nombre de la unidad administrativa que corresponde a cada observación. ..."**, al no contar este Instituto, por las razones antes expuestas, con elementos de convicción suficientes para poder determinar el estatus jurídico que guarda o pudiera guardar algún tipo de observación, lo que impide poder analizar su debida reserva, y al ser un hecho notorio e incontrovertible que dicha determinación de clasificación por parte del Área correspondiente del Sujeto Obligado **no está debidamente fundada y motivada** al igual que su confirmación por parte de su Comité de Transparencia, es que resulta ser de consideración para este Pleno ordenar, igualmente al Sujeto Obligado haga entrega de esta información requerida.

Asimismo en el caso de que **por su trascendencia**, ya que las mismas son entregadas a la Contraloría Municipal a fin de que determine la existencia de posibles responsabilidades, exista alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 134, dicha determinación por parte del Área correspondiente del Sujeto Obligado así como su confirmación por parte de su Comité de Transparencia, se realicen y sustenten en estricto apego a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aquí analizados.

En tal virtud, el agravio del ahora recurrente respecto de la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado resulta **fundado**, ya que no es procedente la reserva de la documentación petitionada en los términos que la parte recurrida la sustentó.

Y es que el artículo 151 de la Ley de la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Permitir el acceso a tal información es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, pero en el mismo contenido, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3, fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo, define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo tenor, los artículos 129 y 130 de la Ley en mención prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, sin poder omitirse en dichas versiones la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,

Eliminados: 1-9 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Tulum, Quintana Roo y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado **LA ENTREGA** de la información solicitada debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera en el caso de que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, dicha determinación por parte del Área correspondiente del Sujeto Obligado, así como su confirmación por parte de su Comité de Transparencia, se realicen y sustenten en estricto apego a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aquí analizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano **8** en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información solicitada identificada con el número de folio INFOMEX, **00010919**, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO.- En el caso de que el Sujeto Obligado niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, dicha determinación por parte del Área correspondiente, así como su confirmación por parte de su Comité de Transparencia, éstas se realicen y sustenten en estricto apego a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aquí analizados.-----

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

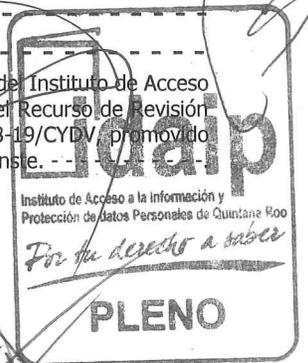
otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/032-19/CYDV y registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número PNTRR/028-19/CYDV promovido por el **9** en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO. Conste. -----



Eliminados: 1-9 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.